



3129500375

OFICIO NO. DJ/1765/2005  
DIRECCION JURIDICA

**C. HECTOR RAMON CANTU GARZA  
PEREZ TREVIÑO No. 768 ALTOS  
ZONA CENTRO  
CIUDAD.-**

**Asunto.-** Revocación No. 252/04  
Se remite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el número 252/04, aparecen los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2004, presentado ante esta Dirección Jurídica el mismo día, el C. Héctor Ramón Cantú Garza, por su propio derecho interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución por medio de la cual se determina el crédito fiscal No.1073001141, No. de control 10103355000999, en cantidad de \$1,546.00, emitido por el Lic. Silverio Soto Díaz de León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas, Coahuila.

En base a lo anterior esta autoridad procede a emitir la siguiente resolución:

#### **SUSTANCIACION DEL RECURSO**

Esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de julio de 2002 y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila y artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación, con base en las siguientes:

Al contestar este oficio cítese número y expediente



## CONSIDERACIONES

I.- En virtud de que se determino el incumplimiento al requerimiento de obligaciones oficio No. control 10103355000999 notificado el día 24 de septiembre de 2003, siendo que no dio cumplimiento se emitió multa por infracciones omitidas de fecha 29 de junio de 2004, No. de crédito 1073001141, No. de control 10103355000999, a nombre del C. Héctor Ramón Cantú Garza, por la cantidad de \$1,546.00, notificado el 08 de julio de 2004.

II.- Inconforme con el contenido de la resolución resumida en el punto anterior, el C. Héctor Ramón Cantú Garza, interpone Recurso Administrativo de Revocación, manifestando para ello los siguientes agravios, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal Federal, procede a su estudio;

Primero.- Es evidente que la resolución fiscal que se impugna tiene como antecedente el oficio No. de control 101033550009999 de fecha 10 de septiembre de 2003 emitido por el Recaudador de Rentas de la Ciudad de Cuatrocienegas y notificado el 24 de septiembre de 2003, lo que viola de manera flagrante lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal Federal, la información que la autoridad fiscal me estaba requiriendo es la siguiente:

- 1.- Declaración del Pago Provisional Mensual del ISR Personas Físicas Actividad Empresarial Regimen intermedio Julio 2003.
- 2.- Declaración del Entero Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por Salarios de Julio de 2003.
- 3.- Declaración del Entero Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos por asimilados a Salarios Julio 2003.
- 4.- Declaración del Pago Mensual del Impuesto al Valor Agregado Julio 2003.

Con fecha 01 de octubre de 2003, presente oficio donde asenté que no tenía la obligación de presentar las declaraciones con respecto a los impuestos asentados en los puntos 2 y 3 del presente agravio, por lo que en con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal Federal, niego lisa y llanamente tener a mi cargo las obligaciones requeridas, adjunto copia de formato R-1.

SEGUNDO.- La autoridad viola en mi perjuicio el artículo 38 fracción IV y los artículos 14 y 16 Constitucionales, están facultadas, para hacer lo que expresamente la ley les obsequia, teniendo vedada la posibilidad de que realicen actos que la norma jurídica no les obsequia, y es motivo por el cual, al verme seriamente perjudicado en mis garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones, sin que previamente se expida un mandamiento escrito de autoridad competente, la autoridad que señalo como responsable, como ordenadora y como ejecutora, son incompetentes para la realización del acto de que me quejo, esto es, para requerir el cumplimiento de obligaciones diversas en materia de contribuciones federales. La secretaría de Hacienda y Crédito Publico tiene debidamente delimitadas sus facultades las cuales se desprenden del contenido de los artículos 1,2,3,14,15,16,17,31,fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, facultades que en ningún caso, del análisis exacto de la ley,



podrán ser delegadas la autoridad Estatal carece de facultades para el acto administrativo, las facultades de recaudación a que se refiere el artículo 31 fracción XI de la ley orgánica de la Administración Pública Federal, resultan indelegables.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

- 1.- La documental pública consistente en fotocopia del acta de notificación del crédito No. 1073001141 llevada a cabo el 08 de julio de 2004, así como su respectivo citatorio de espera de fecha 07 de julio de 2004.
- 2.- La documental pública consistente en fotocopia de la multa contenida en el oficio No. de control 10103355000999, crédito No. 1073001141 de fecha 29 de junio de 2004, emitido por el Lic. Silverio Soto Díaz León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas Coahuila.
- 3.- La documental pública consistente en fotocopia del escrito presentado ante la Subdirección de Ejecución Estatal el día 01 de octubre de 2003, mediante el cual el C. Ramon Cantu Garza, hace la aclaración en cuanto a que a la solicitud del Entero Mensual de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta de Ingresos Asimilados a salarios Julio 2003, no presento tal declaración por no contar con la obligación.
- 4.- La documental pública consistente en fotocopia de acta de notificación del Requerimiento de Obligaciones No. de control 10103366000999 llevada a cabo el 24 de septiembre de 2003.
- 5.- La documental pública consistente en fotocopia del recibo bancario de pago de contribuciones federales, en una institución bancaria, relacionada con el Impuesto al Valor Agregado relacionado con el ejercicio Julio 2003.
- 6.- La documental publica consistente en acuse de recibo de la presentación por internet relativo al ISR personas físicas, actividad empresarial régimen intermedio periodo julio 2003, ISR personas físicas actividad empresarial régimen intermedio periodo agosto de 2003, ISR retenciones por salarios período julio 2003, ISR retenciones por salarios agosto 2003.

III.- Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente en que se actúa esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas, considera lo siguiente:



**UNICO.-** El agravio señalado como primero por el recurrente deviene parcialmente Fundado para desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 132 primer párrafo del Código Fiscal Federal, el cual establece que *"La resolución del Recurso se fundará y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastara con el examen de dicho punto."*

Por lo anterior expuesto y en base al artículo en comento resulta que el agravio vertido por el recurrente señalado como primero deviene parcialmente suficiente y fundado, para desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

Tal y como se desprende de las pruebas anexadas por el recurrente presento declaración del Impuesto Sobre la Renta Actividad Empresarial julio de 2003, por medio de internet mediante la operación No. 16262963, así como declaración de Impuesto Sobre la Renta retenciones por salarios por julio de 2003 por via internet operación No. 16262963 y del Impuesto al Valor Agregado por julio de 2003, presentada ante una institución bancaria con fecha 18 de septiembre de 2003, por lo que conforme lo establecido con el artículo 73 del Código Fiscal Federal, y en razón de que el requerimiento de la autoridad fue posterior a la fecha de la presentación de las declaraciones, nos encontramos ante un cumplimiento espontáneo, mismo que se encuentra excluido de la aplicación de las sanciones conforme lo establecido en el artículo antes citado.

De lo cual procede dejar sin efectos, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en oficio No. de control 1010335500999, de fecha 10 de septiembre de 2003 emitido por el Lic. Silverio Díaz de León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas Coahuila, solamente con relación de las declaraciones que fueron presentadas ya que el mismo fue emitido en contravención de lo dispuesto por primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal Federal.

Ahora bien, al ser el Requerimiento antes citado el documento a través del cual se da origen a la imposición de la multa, procede dejarla sin efectos en relación a las declaraciones que fueron presentadas ya que son actos subsecuentes del Requerimiento de Obligaciones antes señalado el cual se encuentra emitido parcialmente en forma ilegal solamente en relación con las declaraciones que fueron presentadas el día 18 de septiembre de 2003, por lo que no cuenta con validez jurídica en relación a esas declaraciones ya presentadas.



Conforme con el señalamiento que hace valer el recurrente en cuanto a que el no tiene la obligación de presentar la declaración mensual de retención de Impuesto Sobre la Renta de ingresos asimilados a salarios julio 2003, el recurrente hace el señalamiento de que no tiene tal obligación ya que no tiene ingresos por salarios asimilados, lo anterior, resulta ineficaz además de excesivo en virtud que de las constancias que obran en el expediente con el que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente, se desprende que el recurrente con fecha 30 de agosto de 2002 se dio de alta en relación con esta obligación, de lo anteriormente expuesto se puede advertir que es una falsa apreciación por parte del mismo.

Ahora bien, como conclusión y sustento de lo anterior resulta trascendente hacer notar que esta autoridad se encuentra en posibilidad de advertir y definir legalmente que la revocación que en su caso debiera recaer al presente sería una revocación para efectos de que se emita una nueva resolución solamente en relación con la no presentación de la declaración del entero mensual de retención del Impuesto Sobre la Renta asimilados a salarios julio de 2003, a cargo del C. Héctor Ramón Cantú Garza.

Lo anterior, siendo que persiste la obligación respetando lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente, tal y como acontecen el presente caso.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 117, 73, 133 fracción V del Código Fiscal Federal, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos el Requerimiento No. de control 10103355000999 de fecha de 10 de septiembre de 2003, emitido por el Lic. Silverio Díaz de León, Recaudador de Rentas de Cuatrociénegas, Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la multa con el número de crédito 1073001141 por la cantidad de \$1,546.00, emitida por el Lic. Silverio Soto Díaz de León, con fecha de 29 de junio de 2004.



**TERCERO.-** Se dejan a salvo las facultades de la autoridad emisora para que emita una nueva resolución conforme con lo establecido con antelación.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente por conducto de la Recaudación de Rentas de esta ciudad, en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**  
**Saltillo Coah; a 16 de marzo de 2005**  
**EL DIRECTOR JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. C. Jesús Pader Villareal.- Director de Recaudación.- Edificio.- Para su conocimiento y efectos procedentes.  
c.c.p. C. José Manuel Fuentes Canales.- Subdirector de Ejecución Estatal.- Para su conocimiento y efectos procedentes.  
c.c.p.,C. Silverio Soto Diaz de León- Recaudador de Rentas .- Cuatrociénegas, Coahuila.- Para los efectos procedentes.  
c.c.p. C. Alfonso Yañez Arreola.- Recaudador de Rentas.- Saltillo Coahuila.- Para Su Notificación Personal.  
c.c.p. Archivo Folio 1009  
LMG/AMS